

3. PRIMER DOCUMENTO - EL ANTEPROYECTO EN ESTADO DE ELABORACION (18 DE MAYO DE 1993)

El Peruano 20 de mayo de 1993

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO COMISION DE CONSTITUCION

ANTEPROYECTO DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL PERU

(Estado actual del articulado del Anteproyecto Constitucional al 18 de mayo de 1993)

El documento que aparece a continuación es el primer anteproyecto integral y consolidado de los artículos aprobados por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente. Se espera que las recomendaciones de la comunidad permitan introducir las modificaciones necesarias para elaborar el proyecto final que se debatirá en el Pleno del Congreso.

La Comisión de Constitución está compuesta por los representantes de todos los grupos políticos del Congreso Constituyente, en la misma proporción como la integran en el Pleno.

Hasta el momento la Comisión ha realizado 61 sesiones y 84 reuniones durante cuatro meses de labor.

INTEGRANTES

MIEMBROS DE TRABAJO	GRUPO POLITICO	Nº DE REUNIONES
PRESIDENTE		
Carlos Torres y Torres Lara	NM-CAMBIO 90	71
VICE PRESIDENTE		
Enrique Chirinos Soto	RENOVACION	77
José Barba Caballero	COORD. DEMOCRA.	39
Roger Cáceres Velasquez	FRENATRACA	81
Martha Chávez Cossio	NM-CAMBIO 90	78
César Fernández Arce (*)	NM-CAMBIO 90	53
Ricardo Marcenaro Frers (**)	NM-CAMBIO 90	11
Carlos Ferrero Costa	NM-CAMBIO 90	81
Lourdes Flores Nano	PPC	57
Víctor Joy Way	NM-CAMBIO 90	69
Samuel Matsuda	NM-CAMBIO 90	75
Fernando Olivera Vega	FIM	48
Henry Pease	MDI	70
Pedro Vilchez	NM-CAMBIO 90	77

(*) Hasta el mes de abril.

(**) Se incorporó a partir del 03 de mayo, en lugar de César Fernández Arce.

MIEMBROS ACCESITARIOS DE TRABAJO	GRUPO POLITICO	Nº DE REUNIONES
Manuel Moreyra Loredo	SODE	07
Gonzalo Ortíz de Zevallos	RENOVACION	40
Gustavo García Mundaca	MIA	03
Juan Guillermo Carpio Muñoz	RENOVACION	20
Guillermo Ysisola Farfán	NM-CAMBIO 90	33
Humberto Sambucetti Pedraglio	FIM	02
Luis Enrique Tord Romero	COORD.DEMOCRA.	04

*** Cálculo estimado al 13 de mayo de 1993. Sesión 59a.

INVITADOS ESPECIALES

Hasta el momento han concurrido como invitados especiales para colaborar con el trabajo constitucional los doctores: Antonio Belaúnde, Manuel Aguirre Roca, Fernando De Trazegnies Granda, Domingo García Belaunde, Germán Suárez Chávez, Javier de la Rocha Merle, Beatriz Ramacciotti, Andrés Aramburú Menchaca, Eduardo Ferrero Costa, Juan Miguel Bákula Patiño, César Polack Romero y José Murgía Zannier.

Aportes y sugerencias: Se han recibido hasta a la fecha (13 de mayo de 1993) doscientos treinta.

NIVELES DE CONSENSO

Las cifras revelan que en el 88.3% de las 626 votaciones, hubo consenso entre la Alianza Nueva Mayoría-Cambio 90 con algún otro grupo político y sólo en un 11.6% no se logró consenso.

Igualmente los cálculos señalan que el mayor nivel de consenso se produjo entre la Alianza NM-C.90 y los demás grupos políticos (47%) mientras que las minorías sólo lograron ponerse de acuerdo entre ellas en un porcentaje menor (entre 44.2% y el 46.7%).

LAS VOTACIONES HAN TENIDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS PROPORCIONALES:

HASTA LA SESION 52ª : 626 VOTACIONES

VOTACIONES	VOTACIONES DONDE NM-C90 LOGRO CONSENSO CON OTRO GRUPO POLITICO	%	Sin consenso	%
626	553	88.3	73	11.6

VOTACIONES DE CONSENSO ENTRE LA ALIANZA NUEVA MAYORIA-CAMBIO 90 CON LOS DEMAS GRUPOS POLITICOS:

NM-C90 con RENOVACION	: 339 (54.1%)
NM-C90 con FRENATRACA	: 287 (45.8%)
NM-C90 con MDI	: 284 (45.3%)
NM-C90 con PPC	: 270 (43.1%)

CONSENSO PROMEDIO entre Nueva Mayoría-Cambio 90 y las minorías: 47%.

VOTACIONES DE CONSENSO entre MDI con los demás grupos políticos:

MDI con PPC	: 313 (50%)
MDI con FRENATRACA	: 308 (49.2%)
MDI con RENOVACION	: 252 (40.2%)

Consenso promedio del MDI con los demás grupos políticos: 46.4%

VOTACIÓN DE CONSENSO DEL PPC con los demás grupos políticos:

PPC con MDI	: 313 (50%)
PPC con FRENATRACA	: 273 (43.6%)
PPC con RENOVACION	: 245 (39.1%)

Consenso promedio del PPC con los demás grupos políticos: 44.2%

VOTACIÓN DE CONSENSO DEL FRENATRACA con los demás grupos políticos:

FRENATRACA con MDI	: 308 (49.2%)
FRENATRACA con RENOVACION	: 297 (47.4%)
FRENATRACA con PPC	: 273 (43.6%)

Consenso promedio del FRENATRACA con los demás grupos políticos: 46.7%

En relación con la Constitución vigente el anteproyecto contiene 148 artículos nuevos, 93 modificados, manteniéndose el mismo texto original en 59 artículos.

Temporalmente se ha conservado el nombre y orden de los Capítulos de la Constitución vigente para facilitar los trabajos, según acuerdo del Pleno.

CONSTITUCION POLITICA
DEL PERU

Capítulo I de la Constitución Política del Perú. Texto aprobado por el Pleno del Congreso Constituyente Democrático el día 22 de febrero de 1993.

Nota: En el texto que aparece a continuación se ha procurado resaltar con mayúsculas los cambios introducidos al texto de la Constitución de 1979.

TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA
SOCIEDAD

CAPTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE
LA PERSONA

ARTICULO 1°.- LA DEFENSA de la persona humana Y EL RESPETO DE SU DIGNIDAD son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Todos tienen obligación de proteger Y PROMOVER A LA PERSONA.

ARTICULO 2°.- Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, A SU IDENTIDAD, a su integridad física, SÍQUICA Y MORAL y a su libre DESARROLLO Y BIENESTAR. EL CONCEBIDO ES SUJETO DE DERECHO EN TODO CUANTO LE FAVORECE.

2.- A la igualdad ante la ley. NADIE DEBE SER discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, idioma, CONDICIÓN ECONÓMICA NI DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE.

3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. NO HAY DELITO DE OPINIÓN. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

4.- A las libertades de Información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5.- A SOLICITAR SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y RECIBIR DE CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA, EN EL PLAZO LEGAL, BAJO EL COSTO DEL PEDIDO, LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA. SE EXCEPTUA LAS INFORMACIONES QUE AFECTAN LA INTIMIDAD PERSONAL Y LAS QUE EXPRESAMENTE SE EXCLUYAN POR LEY O POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL.

EL SECRETO BANCARIO Y LA RESERVA TRIBUTARIA SOLO PUEDEN LEVANTARSE A PEDIDO DEL JUEZ, DEL FISCAL DE LA NACIÓN O DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL PARLAMENTO CON ARREGLO A LEY Y SIEMPRE QUE SE REFIERAN A LOS FINES DEL CASO.

6.- A QUE LOS SERVICIOS INFORMATICOS COMPUTARIZADOS O NO, PUBLICOS O PRIVADOS, NO SUMINISTREN INFORMACIONES QUE AFECTAN LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

7.- Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia VOZ e imagen.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, INMEDIATA Y PROPORCIONAL, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8.- A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, ASI COMO A LA PROPIEDAD SOBRE DICHAS CREACIONES Y SU PRODUCTO. El Estado propicia el acceso a la cultura, y FOMENTA SU DESARROLLO y difusión.

9.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10.- A la inviolabilidad y el secreto de LOS DOCUMENTOS y de las comunicaciones privadas.

LAS COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES O SUS INSTRUMENTOS SOLO PUEDEN SER ABIERTOS, INCAUTADOS, INTERCEPTADOS O INTERVENIDOS por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS OBTENIDOS CON VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO NO TIENEN EFECTO LEGAL.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad y ADMINISTRATIVOS están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente de conformidad con la ley. LAS ACCIONES QUE SE TOMEN EN ESTE SENTIDO DE NINGUN MODO PUEDEN INCLUIR SU SUSTRACCIÓN O INCAUTACIÓN, SALVO ORDEN JUDICIAL.

11.- A elegir el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad O POR MANDATO JUDICIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTRANJERIA.

12.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o sanidad públicas.

13.- A asociarse Y CONSTITUIR fundaciones Y DIVERSAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN JURIDICA sin fines de lucro ni autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14.- A contratar con fines lícitos, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGAN LEYES DE ORDEN PÚBLICO.

15.- A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16.- A la propiedad y a la herencia.

17.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. LOS CIUDADANOS TIENEN, CONFORME A LEY, LOS DERECHOS DE ELECCIÓN, DE REMOCIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIDADES, DE INICIATIVA LEGISLATIVA, ASÍ COMO AL REFERÉNDUM.

18.- A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas, o de cualquier otra índole, ASÍ COMO A GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.

19.- A SU IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL. EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE LA PLURALIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN.

TODO PERUANO QUE NO PUEDE EXPRESARSE EN CASTELLANO, TIENE DERECHO A USAR SU PROPIO IDIOMA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MEDIANTE INTÉRPRETE. LOS EXTRANJEROS TIENEN ESTE MISMO DERECHO CUANDO SON CITADOS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.

20.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL SOLO PUEDEN EJERCER INDIVIDUALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN.

21.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualesquiera de sus formas.

c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso, el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

g) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse PERSONALMENTE y ser asesorada con un defensor de su elección desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

h) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halle la persona detenida, bajo responsabilidad.

i) NADIE DEBE SER VICTIMA DE VIOLENCIA FISICA O PSICOLOGICA, NI SOMETIDO A TORTURA O TRATOS INHUMANOS O HUMILLANTES.

CUALQUIERA PUEDE PEDIR DE INMEDIATO EL EXAMEN MÉDICO DE LA PERSONA AGRAVIADA O IMPOSIBILITADA DE RECURRIR POR SI MISMA A LA AUTORIDAD. Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

23) A LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, EL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y EL DESCANSO, ASI COMO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA.

24) A LA LÉGITIMA DEFENSA.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

COMISION DE CONSTITUCION Y DE REGLAMENTO

(Textos aprobados por la Comisión de Constitución sujetos a ubicación, numeración y redacción)

ARTICULO 3°.- LA CONSTITUCIÓN NO AMPARA EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO.

ARTICULO 4°.- Los derechos Y GARANTIAS fundamentales rigen también para las personas jurídicas en cuanto les son aplicables.

ARTICULO 5°.- La enumeración de los derechos reconocidos en este Capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, Y DE LA FORMA DEMOCRATICA Y REPUBLICANA DE GOBIERNO.

LOS DERECHOS ENUNCIADOS SON DE APLICACIÓN AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO REGLAMENTADOS.

CAPITULO
DE LA FAMILIA

ARTICULO 1°.- El Estado protege Y PROMUEVE el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

ARTICULO 2°.- El Estado ampara y promueve la paternidad responsable.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

ARTICULO 3°.- La madre DESDE LA CONCEPCIÓN tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo.

ARTICULO 4°.- EL ESTADO GARANTIZA LA VIDA DEL CONCEBIDO, LO PROTEGE DE TODO EXPERIMENTO O MANIPULACIÓN GENÉTICA CONTRARIO A SU INTEGRIDAD Y DESARROLLO.

ARTICULO 5°.- El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE SON PREFERENTES. EL ESTADO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, Y ESTABLECE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN EN GENERAL, Y DE PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y REHABILITACIÓN EN LOS CASOS DE RIESGO O DESAMPARO.

ARTICULO 6°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

CAPITULO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD
Y BIENESTAR

ARTICULO 1°.-El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

ARTICULO 2°.-La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.

ARTICULO 3°.-Todos tienen derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

ARTICULO 4°.- EL ESTADO SEÑALA LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD. CONTROLA Y SUPERVISA SU APLICACIÓN. FOMENTA LAS INICIATIVAS DESTINADAS A AMPLIAR LA COBERTURA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE UN RÉGIMEN PLURALISTA, Y QUE FACILITA A TODOS EL ACCESO IGUALITARIO A SUS SERVICIOS.

ARTICULO 5°.- EL ESTADO COMBATE Y SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

ARTICULO 6°.- El Estado PROCURA ATENDER preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación.

ARTICULO 7°.- (Reservado su discusión y aprobación) La persona incapacitada para velar por sí misma tiene derecho a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

ARTICULO 8°.- Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal o definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

CAPITULO EDUCACION Y CULTURA

ARTICULO 1°.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana. La educación tiene como fin SU desarrollo integral.

El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

ARTICULO 2°.- La educación fomenta el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, LA EDUCACIÓN FISICA Y LOS DEPORTES. PREPARA PARA LA VIDA Y EL TRABAJO E INCULCA LA SOLIDARIDAD. La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de LAS CONCIENCIAS.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEBEN CONTRIBUIR CON LA EDUCACIÓN, A LA FORMACIÓN MORAL Y LA CULTURA.

La enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en todos los centros de educación civiles, policiales y militares y en todos sus niveles.

ARTICULO 3°.- LOS PADRES DE FAMILIA TIENEN EL DERECHO SUPERIOR Y EL DEBER CONSIGUIENTE DE EDUCAR A SUS HIJOS, DE ESCOGER LOS CENTROS DE ENSEÑANZA, Y DE PARTICIPAR EN EL PROCESO EDUCATIVO.

LA LEY ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑARSE COMO DIRECTOR O PROFESOR DE UN CENTRO EDUCATIVO, ASI COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. EL ESTADO Y LA SOCIEDAD PROCURAN SU EVALUACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN PERMANENTES.

EL EDUCANDO TIENE DERECHO A UNA EDUCACIÓN QUE RESPETE SU IDENTIDAD, ASI COMO AL BUEN TRATO FISICO Y PSICOLOGICO.

TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA TIENE EL DERECHO DE PROMOVER Y CONDUCIR INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE ÉSTAS, CONFORME A LEY.

ARTICULO 4°.- TANTO EL SISTEMA COMO EL RÉGIMEN EDUCATIVO SON DESCENTRALIZADOS. EL ESTADO ARTICULA LA POLÍTICA EDUCATIVA Y FORMULA LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS, SUPERVISA SU CUMPLIMIENTO, Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

ES DEBER DEL ESTADO ASEGURAR QUE NADIE SE VEA IMPEDIDO DE RECIBIR EDUCACIÓN ADECUADA POR RAZONES DERIVADAS DE SU SITUACIÓN ECONÓMICA O DE LIMITACIONES FÍSICAS Y MENTALES.

EN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DEL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA SE DA PRIORIDAD A LA EDUCACIÓN.

ARTICULO 5º.- La educación INICIAL Y PRIMARIA ES OBLIGATORIA.

La educación ES GRATUITA EN TODOS SUS NIVELES PARA EL QUE NO PUEDE SUFRAGARLA, CON CARGO AL ERARIO, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA. LA LEY FIJA EL MODO DE SUBVENCIONAR LA EDUCACIÓN PRIVADA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES INCLUYENDO LA COMUNAL Y LA COOPERATIVA DE QUIENES LO NECESITAN Y DE SOSTENER LA PÚBLICA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA MAYOR PLURALIDAD POSIBLE DE LA OFERTA EDUCATIVA.

EL ESTADO PROMUEVE LA CREACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y ESPECIAL, DONDE SEA NECESARIO.

EL ESTADO GARANTIZA LA EDUCACIÓN BÁSICA BILINGÜE Y PLURICULTURAL SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA ZONA Y PRESERVA LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES CULTURALES Y LINGÜÍSTICAS DEL PAÍS, Y PROMUEVE LA INTEGRACIÓN NACIONAL.

ARTICULO 6º.-La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de educación permanente.

ARTICULO 7º.- La educación universitaria tiene entre sus fines la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural.

LA UNIVERSIDAD ES LA COMUNIDAD DE PROFESORES, ALUMNOS Y GRADUADOS. PARTICIPAN EN ELLA LOS REPRESENTANTES DE LOS PROMOTORES, DE ACUERDO A LEY.

CADA UNIVERSIDAD ORGANIZA SU RÉGIMEN NORMATIVO DE GOBIERNO, ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO CON AUTONOMÍA.

LA LEY FIJA LOS REQUERIMIENTOS PARA AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO. LAS UNIVERSIDADES SON CREADAS POR ENTIDADES PROMOTORAS.

Las universidades se rigen por sus propios estatutos dentro del marco de la ley. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

ARTICULO 8º.- (Reservado) LAS UNIVERSIDADES Y LOS CENTROS EDUCATIVOS Y CULTURALES SIN FINES DE LUCRO, GOZAN DE INAFECTACIÓN TRIBUTARIA SÓLO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FINALIDAD EDUCATIVA Y CULTURAL. La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer donaciones, BECAS y aportes en favor de ellas. EL ESTADO FISCALIZA EL GASTO EDUCATIVO Y CULTURAL PÚBLICOS, ASÍ COMO EL GASTO PRIVADO QUE PROVENGA DEL ERARIO O DE DONACIONES BENEFICIADAS POR ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 9º.- Los colegios profesionales son Instituciones autónomas con personería de derecho público. LA LEY SEÑALA LOS CASOS EN QUE LA COLEGIACIÓN ES OBLIGATORIA.

ARTICULO 10º.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, conjuntos, lugares, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, EXPRESAMENTE DECLARADOS BIENES CULTURALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONDICIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA O ESTATAL, son patrimonio cultural de la nación y están protegidos por el Estado. LA LEY GARANTIZA LA PROPIEDAD DE ESTE PATRIMONIO. Fomenta la participación privada en la conservación, restauración y mantenimiento de éste, ASÍ COMO SU RESTITUCIÓN AL PAÍS CUANDO HUBIERE SIDO TRASLADADO FUERA DEL PAÍS ILEGALMENTE.

CAPITULO
DEL TRABAJO

ARTICULO 1º.- El trabajo ES UN DERECHO Y UN DEBER BASE DEL BIENESTAR SOCIAL Y MEDIO DE REALIZACIÓN DE LA PERSONA HUMANA.

ARTICULO 2º.- El trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención preferente del Estado, EL CUAL PROTEGE ESPECIALMENTE A LA MADRE TRABAJADORA, AL MENOR DE EDAD Y AL IMPEDIDO.

EL ESTADO PROMUEVE CONDICIONES PARA EL PROGRESO SOCIAL Y ECONÓMICO, EN ESPECIAL MEDIANTE POLÍTICAS DE FOMENTO DEL EMPLEO PRODUCTIVO Y DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO.

NINGUNA RELACIÓN LABORAL PUEDE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES O DESCONOCER O REBAJAR LA DIGNIDAD DE LOS TRABAJADORES.

A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la correspondiente retribución.

ARTICULO 3º.- ES DEBER DEL ESTADO:

- 1.- PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO.
- 2.- ESTIMULAR LA CAPACITACIÓN Y EL DESARROLLO PROFESIONAL.
- 3.- DICTAR MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

ARTICULO 4º.- El trabajador tiene derecho a una remuneración EQUITATIVA Y SUFICIENTE, que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales ES PREFERENTE a cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas SE REGULAN por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

ARTICULO 5º.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias O cuarenta y ocho horas semanales, COMO MÁXIMO. EN CASO DE JORNADAS ACUMULATIVAS O ATÍPICAS, EL PROMEDIO DE HORAS TRABAJADAS NO PODRÁ SUPERAR DICHO MÁXIMOS.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal Y ANUAL remunerados. SU DISFRUTE Y COMPENSACIÓN SE REGULAN POR LA LEY O EL CONVENIO.

ARTICULO 6º.- EN LA RELACIÓN LABORAL SE RESPETAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- 1.- DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN.
- 2.- DE IRRENUNCIABILIDAD A LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.
- 3.- DE INTERPRETACIÓN FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA.

ARTICULO 7º.- LA LEY OTORGA AL TRABAJADOR ADECUADA PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO.

ARTICULO 8º.- El Estado RECONOCE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE SINDICACIÓN, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA, Y CAUTELA QUE SEAN EJERCIDOS DEMOCRÁTICAMENTE.

- 1.- GARANTIZA LA LIBERTAD SINDICAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.

2.- FOMENTA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y PROMUEVE FORMAS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS LABORALES.

LA CONVENCION COLECTIVA TIENE FUERZA VINCULANTE DENTRO DEL AMBITO PARA EL QUE ES CONCERTADA.

3.- REGULA EL DERECHO DE HUELGA PARA QUE SEA EJERCIDO EN ARMONIA CON EL INTERES SOCIAL Y SEÑALA SUS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES.

ARTICULO 9°.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y PROMUEVE OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION.

ARTICULO 10°.- LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO, DE LAS EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA Y DE LAS ENTIDADES QUE SEÑALA LA LEY SE SUJETAN AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.

(NORMA TRANSITORIA) EN TANTO SUBSISTAN REGIMENES DIFERENCIADOS DE TRABAJO ENTRE LA ACTIVIDAD PRIVADA Y PUBLICA, EN NINGUN CASO Y PARA NINGUN CONCEPTO PODRAN ACUMULARSE SERVICIOS PRESTADOS BAJO AMBOS REGIMENES, ES NULO TODO ACTO O RESOLUCION QUE ESTABLEZCA O DECLARE LO CONTRARIO.

CAPITULO DE LOS DERECHOS POLITICOS

ARTICULO 1°.- Los ciudadanos tienen derecho de participar en los asuntos públicos MEDIANTE REFERENDUM, INICIATIVA LEGISLATIVA LA REVOCACION DE LAS AUTORIDADES Y LA DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS, ASI COMO SER ELEGIDOS Y ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DETERMINADOS POR LEY ORGANICA.

Tienen derecho de votar los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

ARTICULO 2°.- PUEDEN SER SOMETIDOS A REFERENDUM:

- A) LA REFORMA PARCIAL O TOTAL DE LA CONSTITUCION.
- B) LA APROBACION O NO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY Y
- C) LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

NO PODRA SOMETERSE A REFERENDUM LA SUPRESION O DISMINUCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, NORMAS DE CARACTER TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL NI TRATADOS CELEBRADOS POR EL ESTADO Y EN VIGOR.

ARTICULO 3°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral correspondiente.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

ARTICULO 4°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia que ESTABLEZCA pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

ARTICULO 5°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

ARTICULO 6°.- LOS CIUDADANOS PUEDEN EJERCER SUS DERECHOS A TRAVÉS DE PARTIDOS POLITICOS, MOVIMIENTOS INDEPENDIENTES O ALIANZAS CONFORME A LEY. LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LES CONCEDE PERSONERÍA JURÍDICA.

ARTICULO 7°.- EL ESTADO RECONOCE EL ASILO POLÍTICO. ACEPTA LA CALIFICACIÓN DEL ASILO QUE OTORGA EL GOBIERNO ASILANTE. SI SE DISPONE LA EXPULSIÓN DE UN ASILO POLÍTICO, NO SE LE ENTREGA AL PAÍS CUYO GOBIERNO LO PERSIGUE.

ARTICULO 8°.- LA EXTRADICIÓN SOLO SE CONCEDE POR EL PODER EJECUTIVO PREVIO INFORME DE LA CORTE SUPREMA, EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y TRATADOS, Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA EXTRADICIÓN LOS PERSEGUIDOS POR DELITOS POLÍTICOS O LOS HECHOS CONEXOS CON ELLOS. NO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO TALES LOS ACTOS DE TERRORISMO, MAGNICIDIO Y GENOCIDIO.

LA EXTRADICIÓN ES RECHAZADA SI SE CONSIDERA QUE HA SIDO SOLICITADA CON EL FIN DE PERSEGUIR O CASTIGAR A UN INDIVIDUO POR MOTIVO DE RAZA, RELIGION, NACIONALIDAD U OPINIÓN.

CAPITULO DE LOS DEBERES

ARTICULO 1°.- Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

ARTICULO 2°.- Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

ARTICULO 3°.- El servicio militar Y POLICIAL es obligación patriótica de todos los peruanos. Se cumple en la forma y condiciones y con las excepciones que fija la ley.

CAPITULO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1°.- Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación.

Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

ARTICULO 2º.-La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.

ARTICULO 3º.- La más alta jerarquía en la función pública corresponde al Presidente de la República. A CONTINUACIÓN, LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, Ministros de Estado Y MAGISTRADOS SUPREMOS. LE SIGUEN LOS PRESIDENTES REGIONALES Y LOS ALCALDES METROPOLITANOS.

Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

ES OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN PERIODICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS INGRESOS QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBEN EN RAZON DE SUS CARGOS.

ARTICULO 4º.- Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de estos. LA DECLARACIÓN ES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL.

El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito.

La ley regula la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos a los que se refiere este artículo.

ARTICULO 5º.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla.

El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO 6º.- LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO O DE SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA FUNCIÓN PUBLICA. SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LOS CARGOS DESEMPEÑADOS, LES SON EXTENSIVAS LAS OBLIGACIONES PREVISTAS PARA LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS QUE ADMINISTRAN O MANEJAN FONDOS DEL ESTADO.

TITULO DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO DEL ESTADO

ARTICULO 1º.- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana. EL ESTADO ES UNO E INDIVISIBLE, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado Y SE ORGANIZA CONFORME CON EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.

ARTICULO 2°.- Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, defender a la sociedad de las amenazas contra su seguridad, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

ARTICULO 3°.- El poder emana del pueblo. Quiénes lo ejercen lo hacen en su representación y con las limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Policía Nacional o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. HACERLO ES REBELION.

ARTICULO 4°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes.

LA CIVILIDAD TIENE EL DERECHO DE INSURGENCIA EN DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Son nulos los actos DE LOS QUE USURPAN FUNCIONES PUBLICAS.

ARTICULO 5°.- El castellano es el idioma oficial del Estado. También son de uso oficial el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes en las zonas y las formas que la ley establece.

ARTICULO 6°.- La capital del Estado es la ciudad de Lima.

ARTICULO 7°.- La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo; el escudo y el himno nacional establecidos por ley, son símbolos de la Patria.

ARTICULO 8°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

ARTICULO 9°.- La Constitución prevalece sobre toda OTRA NORMA LEGAL CON RANGO DE LEY, ÉSTAS SOBRE LAS NORMAS DE INFERIOR JERARQUÍA Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de su difusión oficial.

CAPITULO DE LA NACIONALIDAD

ARTICULO 1°.- Son peruanos:

- 1.- Por nacimiento
 - a) Los nacidos en el territorio de la República; y
 - b) LOS NACIDOS EN EL EXTERIOR DE PADRE O MADRE PERUANOS, INSCRITOS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DURANTE SU MINORIA DE EDAD.
- 2.- LOS QUE ADQUIERAN LA NACIONALIDAD POR OPCIÓN O POR NATURALIZACIÓN.
- ARTICULO 2°.- LA LEY REGULA LAS FORMAS EN QUE SE ADQUIERE Y RECUPERA LA NACIONALIDAD. LA NACIONALIDAD PERUANA NO SE PIERDE, SALVO RENUNCIA EXPRESA ANTE AUTORIDAD PERUANA.

ARTICULO 3º.- LA DOBLE NACIONALIDAD SE RIGE POR LA LEY Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. (sujeto a redacción)

CAPTULO
DEL TERRITORIO

ARTICULO 1º.- El territorio del Estado es INALIENABLE e inviolable. Comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

ARTICULO 2º.- El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación Y COMERCIO internacional, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

ARTICULO 3º.- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, SIN PERJUICIO DE LAS LIBERTADES DE COMUNICACIÓN INTERNACIONAL, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales ratificados por el Estado.

CAPTULO
DE LOS TRATADOS

ARTICULO 1º.- Los tratados CELEBRADOS POR EL ESTADO Y EN VIGOR, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero, BAJO RESERVA DE QUE EL MISMO PRINCIPIO SEA ACEPTADO POR LA OTRA U OTRAS PARTES CONTRATANTES.

ARTICULO 2º.- LOS TRATADOS DEBEN SER APROBADOS POR EL CONGRESO, ANTES DE SU RATIFICACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- 1.- DERECHOS HUMANOS
- 2.- SOBERANIA, DOMINIO O INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO.
- 3.- DEFENSA NACIONAL.
- 4.- OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ESTADO O AQUELLOS QUE CREEN, MODIFIQUEN O SUPRIMAN TRIBUTOS.
- 5.- LOS QUE EXIGEN MODIFICACIÓN O DEROGATORIA DE ALGUNA LEY O AQUELLOS QUE EXIJAN MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA SU EJECUCIÓN.

ARTICULO 3º.- El Presidente de la República puede CELEBRAR O RATIFICAR TRATADOS O ADHERIR A ESTOS SIN EL REQUISITO DE LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO EN MATERIAS NO CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE. En todo caso debe dar cuenta al Congreso.

ARTICULO 4°.- CUANDO EL TRATADO AFECTA DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, DEBE SER APROBADO POR EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE RIGE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN ANTES DE SER RATIFICADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 5°.- (En suspenso por norma transitoria) LOS TRATADOS RELATIVOS A DERECHOS HUMANOS TIENEN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL SOLO PUEDEN SER MODIFICADOS POR EL PROCEDIMIENTO QUE RIGE PARA LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 6°.- La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, CON CARGO A DAR CUENTA INMEDIATA AL CONGRESO. EN EL CASO DE LOS TRATADOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN POR EL CONGRESO, LA DENUNCIA REQUIERE LA PREVIA APROBACIÓN DE ÉSTE.

TITULO REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- LA INICIATIVA PRIVADA ES LIBRE Y SE EJERCE EN UNA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, DONDE AL ESTADO LE CORRESPONDE ACTUAR PRINCIPALMENTE EN LAS AREAS DE PROMOCIÓN DE EMPLEO, SALUD, EDUCACIÓN, SEGURIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA BÁSICA.

ARTICULO 2°.- EL ESTADO PROMUEVE LA DESCENTRALIZACIÓN ECONOMICA MEDIANTE LA INVERSIÓN EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE GENEREN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO ARMUNICO DEL PAÍS.

ARTICULO 3°.- EL ESTADO ESTIMULA LA CREACIÓN DE RIQUEZA PARA FINES INDIVIDUALES O SOCIALES. GARANTIZA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LA LIBERTAD DE EMPRESA. BRINDA OPORTUNIDADES DE SUPERACIÓN A LOS SECTORES QUE SUFREN CUALQUIER GENERO DE DESIGUALDAD.

ARTICULO 4°.- EL ESTADO DEFIENDE EL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES. FACILITA Y VIGILA LA LIBRE COMPETENCIA. EL ESTADO VELA EN PARTICULAR POR LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, EVITANDO QUE SUFRA DAÑOS POR UNA INADECUADA INFORMACIÓN. GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

ARTICULO 5°.- LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL SE ENCUENTRA A CARGO DE UN ORGANISMO DE DERECHO PUBLICO QUE GOZA DE AUTONOMÍA SEGÚN LEY.

ARTICULO 6°.- LA POLITICA TRIBUTARIA DEBE ASEGURAR QUE TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA, PAGUE LOS IMPUESTOS QUE LE CORRESPONDEN SEGÚN LEY.

ARTICULO 7°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

ARTICULO 8°.- SOLO AUTORIZADO POR LEY EXPRESA CON EL VOTO DE LA MAYORIA ABSOLUTA, EL ESTADO PUEDE EXCEPCIONALMENTE REALIZAR ACTIVIDAD EMPRESARIAL, DIRECTA O

INDIRECTAMENTE POR RAZONES DE ALTO INTERÉS PÚBLICO O DE MANIFIESTA CONVENIENCIA NACIONAL.

LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL, PÚBLICA O NO PÚBLICA, RECIBE EL MISMO TRATAMIENTO LEGAL.

ARTICULO 9º.- LOS SERVICIOS PÚBLICOS PUEDEN SER PRESTADOS POR EMPRESAS DE CUALQUIER MODALIDAD SIEMPRE QUE SE SUJETEN A LA DISPOSICIONES DE LEY.

ARTICULO 10º.- NO HAY MONOPOLIO LEGAL. EL ESTADO COMBATE EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO Y TODA PRACTICA QUE LIMITE LA LIBRE COMPETENCIA.

ARTICULO 11º.- LA LIBERTAD DE CONTRATAR GARANTIZA QUE LAS PARTES PUEDEN PACTAR VALIDAMENTE SEGÚN LAS NORMAS VIGENTES AL TIEMPO DEL CONTRATO, NO PUEDEN EXPEDIRSE LEYES NI DISPOSICIONES DE CUALQUIER CLASE QUE MODIFIQUEN LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES. LA PROTECCIÓN DE LOS CONTRATANTES, POR EXCESIVA ONEROSIDAD EN LA PRESTACIÓN, SE RIGE POR EL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 12º.- EL ESTADO NO PUEDE RESOLVER NI MODIFICAR UNILATERALMENTE LOS CONTRATOS LEY.

ARTICULO 13º.- LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA SE SUJETAN A LAS MISMAS CONDICIONES. EL ESTADO GARANTIZA LA LIBERTAD DE COMERCIO EXTERIOR. SI OTRO PAÍS O PAÍSES ADOPTAN MEDIDAS PROTECCIONISTAS O DISCRIMINATORIAS QUE PERJUDIQUEN EL INTERÉS NACIONAL, EN DEFENSA DE ÉSTE, EL ESTADO PUEDE ADOPTAR MEDIDAS ANALOGAS.

ARTICULO 14º.- EL ESTADO GARANTIZA A TODOS LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LA MONEDA EXTRANJERA ASÍ COMO LA LIBRE CONVERTIBILIDAD DE LA MONEDA NACIONAL.

CAPITULO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 1º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. EL ESTADO ES SOBERANO EN EL APROVECHAMIENTO DE ESTOS RECURSOS.

UNA LEY ORGANICA FIJA LAS CONDICIONES DE SU UTILIZACIÓN Y DE SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES. LA CONCESIÓN OTORGA A SU TITULAR UN DERECHO REAL SUJETO A LAS CONDICIONES DE LEY.

ARTICULO 2º.- EL ESTADO ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 3º.- ES DEBER DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD FORMAR CONCIENCIA Y CONDUCTAS FAVORABLES A LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL, A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN Y LA EDUCACIÓN; ASÍ COMO PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y CUALQUIER PROCESO DE DETERIORO O DEPREDACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

EL PERU PARTICIPA EN LAS ACCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ORIENTADAS A ENFRENTAR LOS PROBLEMAS AMBIENTALES GLOBALES.

ARTÍCULO 4°.- DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL PERU ES PARTE Y EL INTERÉS NACIONAL, EL ESTADO REGULA LA PROHIBICIÓN PARA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y USO DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y NUCLEARES, Y EL INGRESO AL PAÍS DE RESIDUOS REDIOACTIVOS Y PELIGROSOS DE ACUERDO A LEY.

ARTÍCULO 5°.- EL ESTADO CONSERVA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA, DE ESPECIES Y DE ECOSISTEMAS. ASÍ COMO LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. LA LEY REGULA EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DE LOS RECURSOS GENÉTICOS, EN ARMONÍA CON EL INTERÉS NACIONAL.

CAPÍTULO DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 1°.- EL DERECHO DE PROPIEDAD ES INVOLABLE. EL ESTADO LO GARANTIZA. A NADIE PUEDE PRIVARSE DE LA SUYA SINO POR CAUSA DE SEGURIDAD NACIONAL O NECESIDAD PÚBLICA, DECLARADA POR LEY Y PREVIO PAGO EN EFECTIVO DE INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA. HAY ACCIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL PARA CONTESTAR EL PRECIO QUE EL ESTADO HAYA SEÑALADO EN EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

ARTÍCULO 2°.- La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República.

ARTÍCULO 3°.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública EXPRESAMENTE declarada por ley.

ARTÍCULO 4°.- La ley puede, por razón exclusivamente de seguridad nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

ARTÍCULO 5°.- Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, NO PUEDEN SER OBJETO DE DERECHOS REALES POR PARTICULARES; PERO SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO ECONÓMICO PUEDEN SER CONCEDIDOS A PARTICULARES CONFORME A LEY.

ARTÍCULO 6°.- El Estado garantiza los derechos del autor y del inventor sobre sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza asimismo y en igual forma los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles.

CAPÍTULO DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 1°.- EL ESTADO GARANTIZA LA LIBERTAD DE EMPRESA, COMERCIO E INDUSTRIA. SU EJERCICIO NO DEBE SER LESIVO A LA MORAL, LA SALUD NI LA SEGURIDAD PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- La prensa, radio, televisión y los demás medios de expresión y comunicación social y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

ARTICULO 3°.- El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias DE NATURALEZA ECONOMICA A TRIBUNALES CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES SEA PARTE EL PERU. PUEDEN TAMBIÉN SOMETERLAS A ARBITRAJE NACIONAL O INTERNACIONAL, PREVIA AUTORIZACIÓN QUE SE OTORGA CONFORME A LEY.

CAPTULO
DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y
PRESUPUESTAL

ARTICULO 1°.- TODOS TIENEN EL DEBER DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS PÚBLICOS DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD ECONOMICA, MEDIANTE UN SISTEMA TRIBUTARIO BASADO EN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY, IGUALDAD, PROGRESIVIDAD CUANDO EXCEPCIONALMENTE CORRESPONDA, SIMPLICIDAD Y EFICIENCIA. EL SISTEMA TRIBUTARIO EN NINGUN CASO PUEDE TENER ALCANCE CONFISCATORIO.

LA TRIBUTACIÓN NO PUEDE ESTABLECER PRIVILEGIOS PERSONALES, GEOGRAFICOS, SECTORIALES NI DE NINGUNA OTRA CLASE.

NO HAY EXONERACIONES TRIBUTARIAS, SALVO LAS QUE CONTEMPLAN EXPRESAMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES O LAS QUE SE ESTABLEZCAN POR LEY.

ARTICULO 2°.- LOS TRIBUTOS SE CREAN, MODIFICAN O DEROGAN EXCLUSIVAMENTE POR LEY DEL CONGRESO, SALVO ARANCELES Y TASAS QUE SE REGULAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO. LOS GOBIERNOS LOCALES PUEDEN CREAR, MODIFICAR, Y SUPRIMIR CONTRIBUCIONES, ARBITRIOS Y DERECHOS O EXONERAR DE ELLOS, DENTRO DE SU JURISDICCION Y CON LOS LIMITES QUE SEÑALE LA LEY. LOS DECRETOS DE URGENCIA NO PUEDEN CONTENER MATERIA TRIBUTARIA.

ARTICULO 3°.- (En suspenso) EL ESTADO SOLO GARANTIZA EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA QUE CONTRAEN LOS GOBIERNOS, CONFORME A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO DEL ESTADO SE APRUEBAN POR LEY.

LOS NIVELES DE GOBIERNO DISTINTOS AL GOBIERNO CENTRAL PUEDEN CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO CON CARGO A SUS RECURSOS Y BIENES PROPIOS SIN REQUERIR AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTICULO 4°.- LAS OBRAS Y ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS QUE SE REALICEN CON UTILIZACIÓN DE FONDOS O RECURSOS PÚBLICOS, SE EJECUTAN OBLIGATORIAMENTE POR CONTRATA Y LICITACIÓN PUBLICA ASÍ COMO TAMBIÉN LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto.

La ley establece el procedimiento, la excepciones y responsabilidades.

ARTICULO 5°.- La administración económica y financiera DEL ESTADO se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. EL PRESUPUESTO REALIZA UNA ASIGNACIÓN EQUITATIVA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y SU PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN RESPONDEN A LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA, NECESIDADES SOCIALES BÁSICAS Y DE LA DESCENTRALIZACIÓN.

ARTICULO 6°.- (Reservado para el tema de descentralización) Las operaciones de endeudamiento interno y externo DEL ESTADO SE APRUEBAN POR LEY, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY MARCO SOBRE LA MATERIA.

LOS NIVELES DE GOBIERNO DISTINTOS AL GOBIERNO CENTRAL PUEDEN CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO CON CARGO A SUS RECURSOS PROPIOS SIN REQUERIR AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTICULO 7°.- A MAS TARDAR EL 15 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENVIA AL CONGRESO EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO. TAMBIÉN ENVIA LOS PROYECTOS DE LEY DE ENDEUDAMIENTO Y DE EQUILIBRIO FINANCIERO, LOS MISMOS QUE PASAN A DICTAMEN DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES PARLAMENTARIAS.

ARTICULO 8°.- EL PROYECTO PRESUPUESTAL DEBE ESTAR EFECTIVAMENTE EQUILIBRADO.

LOS PRÉSTAMOS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA O DEL BANCO DE LA NACIÓN NO SE CONTABILIZAN COMO INGRESO FISCAL.

LOS PRÉSTAMOS DEL EXTRANJERO NO SE DESTINAN A GASTOS CORRIENTES.

NO PUEDE APROBARSE EL PRESUPUESTO SIN PARTIDA DESTINADA AL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

ARTICULO 9°.- EN LA LEY DE PRESUPUESTO, NO PUEDEN CONSTAR MATERIAS AJENAS A LA ESTRICTAMENTE PRESUPUESTARIA.

LAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARACTER TRIBUTARIO QUE SEAN NECESARIAS PARA PROCURAR INGRESOS DEL ESTADO, DEBEN VOTARSE INDEPENDIEMENTE DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y ANTES DE ÉSTA.

ARTICULO 10°.- NI LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, NI LOS CONGRESISTAS TIENEN INICIATIVA PARA CREAR, AUMENTAR, NI MODIFICAR GASTOS PÚBLICOS, SALVO EN LO QUE SE REFIERE AL PRESUPUESTO DEL CONGRESO.

TAMPOCO PUEDEN PROPONER TRIBUTOS CON FINES PREDETERMINADOS.

- (CON CARGO A UBICACIÓN) EN CUALQUIER OTRO CASO LAS PROPOSICIONES DE INDOLE TRIBUTARIA, REQUIEREN PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

ARTICULO 11°.- EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SUSTENTA, ANTE EL PLENO DEL CONGRESO, EL PLIEGO DEL INGRESOS. CADA MINISTRO SUSTENTA EL RESPECTIVO PLIEGO DE EGRESOS. EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA SUSTENTA EL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 12°.- (EN SUSPENSO). SI EL PRESUPUESTO NO ES APROBADO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, EL PÓDER EJECUTIVO PUEDE, MEDIANTE DECRETOS DE URGENCIA, PRORROGAR POR DOZAVOS EL PRESUPUESTO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE.

ARTICULO 13°.- LOS CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS, HABILITACIONES, TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS Y DEMAS MODIFICACIONES SE TRAMITAN ANTE EL CONGRESO TAL COMO LA LEY DE PRESUPUESTO.

EN RECESO PARLAMENTARIO, SE TRAMITAN ANTE LA COMISION PERMANENTE, LA CUAL, PARA APROBARLOS, REQUIERE LOS TRES QUINTOS DEL NUMERO LEGAL DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 14°.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe DE AUDITORIA de la Contraloría General, es presentada por el Presidente de la República al Congreso, el 28 de julio del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Es examinada y dictaminada por una Comisión Revisora DENTRO DE LOS 90 DIAS POSTERIORES A SU PRESENTACIÓN. EL CONGRESO SE PRONUNCIA EN EL PLAZO DE 30 DIAS POSTERIORES. SI NO HAY PRONUNCIAMIENTO DEL CONGRESO EN EL PLAZO SEÑALADO, SE REMITIRÁ EL DICTAMEN AL PODER EJECUTIVO, PARA QUE SE PROMULGUE LA LEY DE APROBACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 15°.- LEYES ORGANICAS CONTIENEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA CUENTA GENERAL.

ARTICULO 16°.- La Contraloría General de la República es un organismo DE DERECHO PUBLICO QUE GOZA DE AUTONOMIA CONFORME A LEY; Y SE ENCARGA DE SUPERVIGILAR LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 17°.- La defensa de los intereses del Estado SE ENCUENTRA a cargo de Procuradores Públicos, permanente O AD-HOC, CONFORME LO REGULA LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO DE LA MONEDA Y LA BANCA

ARTICULO 1°.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. Lo ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

ARTICULO 2°.- El Banco Central de Reserva del Perú, es persona jurídica de derecho público, con autonomía DENTRO DEL MARCO DE SU LEY ORGANICA.

ARTICULO 3°.- LA FINALIDAD DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA, ES PRESERVAR LA ESTABILIDAD MONETARIA. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo y las demás que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país periódica y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

EL BANCO ESTA PROHIBIDO DE CONCEDER FINANCIAMIENTO AL TESORO PUBLICO, SALVO LA COMPRA, EN EL MERCADO SECUNDARIO, DE VALORES EMITIDOS POR EL TESORO PUBLICO, DENTRO DEL LIMITE QUE SEÑALA SU LEY ORGANICA.

ARTICULO 4°.- El Banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo a dar cuenta al Congreso.

ARTICULO 5°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro. Entre ellos, al Presidente del Banco. El Congreso ratifica a éste y designa a los tres restantes, CON LA MAYORIA ABSOLUTA DEL NUMERO LEGAL DE SUS MIEMBROS.

TODOS LOS DIRECTORES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA, SON NOMBRADOS POR EL PERIODO CONSTITUCIONAL QUE EL QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. NO REPRESENTAN A ENTIDAD NI INTERÉS PARTICULAR ALGUNOS. EL CONGRESO PUEDE REMOVERLOS POR FALTA GRAVE. EN CASO DE REVOCATORJA, EL CONGRESO ELIGE DE NUEVO SUS REPRESENTANTES EN EL DIRECTORIO POR EL PERIODO DEL CONGRESO.

ARTICULO 6°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público; ASI COMO EL MODO Y LOS ALCANCES DE ESA GARANTIA.

ARTICULO 7°.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce, el control de las empresas bancarias y de seguros y las demás que reciben depósitos del público.

La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo CORRESPONDIENTE A SU PERIODO CONSTITUCIONAL.

CAPITULO DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

ARTICULO 1°.- EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA, EN FORMA PRIVADA O COMUNAL O CUALQUIERA OTRA FORMA ASOCIATIVA. LA LEY FIJA LOS LIMITES SEGUN LAS PECULIARIDADES DE CADA ZONA.

LAS TIERRAS ABANDONADAS SEGUN PREVISIÓN LEGAL PASAN AL DOMINIO DEL ESTADO PARA SU ADJUDICACIÓN EN VENTA.

ARTICULO 2°.- Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta la identidad cultural y las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas.

ARTICULO 3°.- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas SON IMPRESCRIPTIBLES. SON ADEMAS INALIENABLES Y NO SE PUEDEN GRAVAR, SALVO DECISIÓN MAYORITARIA DE SUS MIEMBROS, O EN CASO DE EXPROPIACIÓN EN LA FORMA A QUE SE REFIERE ESTA CONSTITUCIÓN.

TITULO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 1°.- EL PODER LEGISLATIVO RESIDE EN EL CONGRESO, EL CUAL CONSTA DE CAMARA UNICA.

ARTICULO 2°.- EL 80% DE LOS CONGRESISTAS SON ELEGIDOS POR DISTRITO MULTIPLE. EL 20% RESTANTE SE ELIGE POR DISTRITO NACIONAL UNICO. EN NINGUN CASO EL NUMERO DE MIEMBROS SUPERARA A 100 CONGRESISTAS. TODOS LOS CONGRESISTAS SON IGUALES, CON LOS MISMOS DERECHOS Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 3°.- EL CONGRESO SE ELIGE POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA NO PUEDEN INTEGRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A CONGRESISTAS. LOS CANDIDATOS A VICEPRESIDENTES PUEDEN SER SIMULTANEAMENTE CANDIDATOS A LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

ARTICULO 4°.- EL CONGRESO ES CONVOCADO POR SU PRESIDENTE EN LEGISLATURA ORDINARIA DOS VECES AL AÑO. LA PRIMERA LEGISLATURA COMIENZA EL 27 DE JULIO Y TERMINA EL 15 DE DICIEMBRE. LA SEGUNDA SE ABRE EL PRIMERO DE ABRIL Y TERMINA EL 31 DE MAYO.

EL CONGRESO SE REUNE EN LEGISLATURA EXTRAORDINARIA O A INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PEDIDO DE POR LO MENOS DOS TERCIOS DEL NUMERO LEGAL DE REPRESENTANTES.

EN LA CONVOCATORIA, SE FIJAN LA FECHA DE INICIACIÓN Y LA DE CLAUSURA.

LAS LEGISLATURAS EXTRAORDINARIAS TRATAN SOLO DE LOS ASUNTOS MATERIA DE LA CONVOCATORIA. SU DURACIÓN NO PUEDE EXCEDER DE 15 DIAS.

ARTICULO 5°.- EL QUORUM PARA LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO EN LEGISLATURA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA ES DE LA MITAD MAS UNO DEL NUMERO LEGAL DE SUS MIEMBROS.

LA INSTALACIÓN DE LA PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA SE HACE CON ASISTENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ESTA NO ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE EL CONGRESO INAUGURE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 6°.- EL PRESIDENTE DEL CONGRESO COMITIVA A CONCURRIR A LOS REPRESENTANTES CUYA INASISTENCIA IMPIDE LA INSTALACIÓN O EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO. EL REQUERIMIENTO SE HACE EN EL PLAZO DE 15 DIAS, POR TRES VECES. EL TERCER REQUERIMIENTO SE HACE BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE LA VACANCIA. PRODUCIDA ESTA, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO PROCEDE A LLAMAR A LOS SUPLENTE. SI DENTRO DE QUINCE DIAS SIGUIENTES, ESTOS TAMPOCO ACUDEN, CONVOCA A ELECCIÓN COMPLEMENTARIA. LOS INASISTENTES NO PUEDEN POSTULAR A CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA EN LOS DIEZ AÑOS SIGUIENTES.

ARTICULO 7°.- PARA SER CONGRESISTA NACIONAL SE REQUIERE SER PERUANO DE NACIMIENTO, GOZAR DEL DERECHO DE SUFRAGIO Y HABER CUMPLIDO POR LO MENOS 25 AÑOS.

ARTICULO 8°.- NO PUEDEN SER ELEGIDOS CONGRESISTAS NACIONALES, SI NO HAN DEJADO EL CARGO SEIS MESES ANTES DE LA ELECCIÓN:

- 1.- LOS MINISTROS Y VICE-MINISTROS DE ESTADO, EL CONTRALOR GENERAL, LOS PREFECTOS, SUB-PREFECTOS, Y GOBERNADORES.
 - 2.- LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL, DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.
 - 3.- EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA, EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS, EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS.
 - 4.- LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DE GOBIERNO, Y,
 - 5.- LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS POLICIALES EN SERVICIO ACTIVO.
- ARTICULO 9°.- LA FUNCIÓN DE CONGRESISTA ES A TIEMPO COMPLETO. QUEDA PROHIBIDO DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN O EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN DURANTE LAS HORAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

ES INCOMPATIBLE EL MANDATO DEL CONGRESISTA CON EL EJERCICIO DE CUALQUIER OTRA FUNCIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LA DE MINISTRO DE ESTADO Y EL DESEMPEÑO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO, DE COMISIONES EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL. ES ASIMISMO INCOMPATIBLE CON LA CONDICIÓN DE GERENTE, APODERADO, REPRESENTANTE, MANDATARIO, ABOGADO, ACCIONISTA MAYORITARIO, MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE EMPRESAS QUE TIENEN CONTRATOS DE OBRAS, SUMINISTRO O APROVISIONAMIENTO CON EL ESTADO O QUE ADMINISTREN RENTAS O PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS.

ES TAMBIÉN INCOMPATIBLE CON CARGOS SIMILARES EN EMPRESAS QUE, DURANTE EL MANDATO DEL CONGRESISTA, OBTENGAN CONCESIONES DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LAS DEL SISTEMA CREDITICIO FINANCIERO, SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS.

ARTICULO 10º.- LOS CONGRESISTAS ESTAN PROHIBIDOS DE:

- A) INTERVENIR COMO MIEMBROS DEL DIRECTORIO, ABOGADOS, APODERADOS O REPRESENTANTES DE BANCOS ESTATALES, BANCOS ASOCIADOS O EMPRESAS PUBLICAS O DE ECONOMÍA MIXTA.
- B) TRAMITAR ASUNTOS PARTICULARES DE TERCEROS ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.
- C) CELEBRAR, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY.
- D) OCUPAR CUALQUIER CARGO RENTADO, SALVO EL DE MINISTRO DE ESTADO O EL DE PROFESOR UNIVERSITARIO. EN ESTE CASO, A TIEMPO PARCIAL.

ARTICULO 11º.- LOS CONGRESISTAS NO PUEDEN EJERCER REPRESENTACIÓN, ASESORÍA NI DEFENSA ANTE INSTITUCIÓN ALGUNA NI ANTE EL PODER JUDICIAL, SALVO EN CAUSA PROPIA, DE SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.

LOS CONGRESISTAS NO PUEDEN EJERCER RESERVADAMENTE ACCIÓN ALGUNA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES EN FAVOR O EN REPRESENTACIÓN DE SÍ MISMOS O DE TERCERAS PERSONAS.

ARTICULO 12º.- LAS VACANTES QUE SE PRODUCEN EN EL CONGRESO, SE LLENAN CON LOS CANDIDATOS SUPLENTE EN EL ORDEN EN QUE APARECEN EN LAS LISTAS RESPECTIVAS. CUANDO NO HAYA ACCESITARIOS, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO CONVOCA A ELECCIÓN COMPLEMENTARIA.

ARTICULO 13º.- LOS CONGRESISTAS REPRESENTAN A LA NACIÓN. No están sujetos a mandato imperativo.

No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

ARTICULO 14°.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.

EL CONGRESO APRUEBA SU PROPIO REGLAMENTO QUE TIENE FUERZA DE LEY.

ARTICULO 15°.- EL MANDATO LEGISLATIVO ES IRRENUNCIABLE. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE IMPONE EL CONGRESO A SUS MIEMBROS Y QUE IMPLICAN SUSPENSIÓN DE FUNCIONES NO PUEDEN EXCEDER DE CIENTO VEINTE DIAS DE LEGISLATURA.

ARTICULO 16°.- Cualquier representante a CONGRESO puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros y a los gobiernos descentralizados o locales, los datos e informes que estima necesarios. El pedido se hace por escrito y por intermedio del propio CONGRESO.

ARTICULO 17°.- EL CONGRESO PUEDE INICIAR INVESTIGACIONES SOBRE CUALQUIER ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO. ES OBLIGATORIO COMPARECER AL REQUERIMIENTO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DE TALES INVESTIGACIONES, BAJO LOS MISMOS APREMIOS QUE SE OBSERVAN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES PUEDEN ACCEDER A CUALQUIER INFORMACIÓN, EXCEPTO LA QUE AFECTE LA INTIMIDAD PERSONAL, INCLUYENDO EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y LA RESERVA TRIBUTARIA.

ARTICULO 18°.- Las sesiones plenarias DEL CONGRESO son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

ARTICULO 19°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanda EL PRESIDENTE DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, sino con autorización del Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

ARTICULO 20°.- CORRESPONDE A LA COMISIÓN PERMANENTE ACUSAR ANTE EL CONGRESO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, A LOS MINISTROS DE ESTADO, A LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A LOS FISCALES SUPREMOS, A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y POR TODO DELITO QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y HASTA CINCO AÑOS DESPUÉS QUE ÉSTOS HAYAN CESADO EN ESTAS.

ARTICULO 21°.- LA COMISIÓN PERMANENTE ESTA INTEGRADA POR LOS CONGRESISTAS CON TENDENCIA PROPORCIONAL AL NUMERO DE REPRESENTANTES DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO. SON ELEGIDOS POR EL CONGRESO Y NO EXCEDERAN DEL 25% DE LOS CONGRESISTAS.

SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE LAS SIGUIENTES:

- a) DESIGNA AL CONTRALOR GENERAL, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;
- b) RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA; DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS;

c) APRUEBA LOS CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS, TRANSFERENCIAS Y HABILITACIONES DEL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA, EN RECESO DEL CONGRESO;

d) EJERCITA LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE ENCOMIENDE EL CONGRESO;
Y

e) LOS DEMAS QUE LE ASIGNA LA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

ARTICULO 22°.- SON ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.
- 7.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo, y
- 8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

ARTICULO 23°.- CORRESPONDE AL CONGRESO, SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SUSPENDER O NO AL FUNCIONARIO ACUSADO O INHABILITARLO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR DIEZ AÑOS.

EL ACUSADO, EN EL TRAMITE PARLAMENTARIO, TIENE DERECHO A LA DEFENSA POR SI MISMO Y CON ASISTENCIA DE ABOGADO ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE Y ANTE EL PLENO DEL CONGRESO.

EN CASO DE RESOLUCIÓN ACUSATORIA, EL FISCAL DE LA NACIÓN DENUNCIA ANTE LA CORTE SUPREMA EN EL PLAZO DE CINCO DIAS. EL VOCAL SUPREMO PENAL ABRE LA INSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.

LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE LA CORTE SUPREMA DEVUELVE AL ACUSADO SUS DERECHOS POLITICOS.

LOS TÉRMINOS DE LA DENUNCIA FISCAL Y DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN NO PUEDEN EXCEDER NI REDUCIR LOS TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN DEL CONGRESO.

CAPITULO DE LA FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 1°.- Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVOS, SALVO EN MATERIA PENAL, CUANDO ES MAS FAVORABLE AL REO.

ARTICULO 2°.- LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES PROTEGEN Y OBLIGAN POR IGUAL A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 3°.- La ley se deroga sólo por otra ley.

ARTICULO 4º.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia y por el término que especifica la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación vigencia y efectos, a las mismas normas que rige para ley.

ARTICULO 5º.- Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgentes, tienen preferencia del Congreso.

CAPITULO
DE LA FORMACION Y PROMULGACION
DE LAS LEYES

ARTICULO 1º.- Tienen derecho de iniciativa, en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, LOS CONGRESISTAS Y EL PRESIDENTE de la República. También lo tienen, en las materias que le son propias, la Corte Suprema de Justicia, EL MINISTERIO PUBLICO, EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y LOS GOBIERNOS REGIONALES ASI COMO LOS CIUDADANOS QUE EJERZAN EL DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 2º.- LA LEY aprobada en la forma prevista por la Constitución se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte respecto de la ley aprobado en el Congreso, las presenta a este en el mencionado término de quince días.

EL PRESIDENTE PUEDE PROMULGAR CUALQUIER LEY EN LA PARTE QUE NO OBSERVA, Y PUEDE DEVOLVER AL CONGRESO LA PARTE QUE OBSERVA.

RECONSIDERADA LA LEY EN EL CONGRESO, EL PRESIDENTE DE ÉSTE LA PROMULGA, SIEMPRE QUE, EN CONTRA DE CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VOTEN MAS DE LA MITAD DEL NUMERO LEGAL DE MIEMBROS DEL CONGRESO.

ARTICULO 3º.- Los proyectos de leyes orgánicas Y LOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL se tramitan como cualquier ley. Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de los miembros del Congreso.

ARTICULO 4º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en diario oficial, salvo, disposición contraria de la misma ley PARA POSTERGAR SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE.

Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

ARTICULO 5º.- El Congreso, al redactar las leyes usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú:
Ha dado la ley siguiente:

.....

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República, al promulgar las leyes, usa esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

CAPITULO
PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

ARTICULO 1°.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

ARTICULO 2°.- Para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser peruano por nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

ARTICULO 3°.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, y por más de la mitad de los votos. LOS VOTOS VICIADOS O EN BLANCO NO SE CONSIDERAN PARA ESTE EFECTO.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera con los mismos requisitos y por igual término, DOS VICE-PRESIDENTES.

ARTICULO 4°.- No pueden postular a Presidente de la República, ni a las Vicepresidencias: (pendiente para debate final sobre el tema de reelección mediata o inmediata).

ARTICULO 5°.- El mandato presidencial es de cinco años.

ARTICULO 6°.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte por:

- 1.- Incapacidad PERMANENTE FISICA O MORAL DECLARADA POR EL CONGRESO.
- 2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.
- 3.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de este, y
- 4.- Destitución al haber sido SANCIONADO por alguno de las infracciones mencionadas en el artículo 210° de la Constitución vigente.

ARTICULO 7°.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. y
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210 de la Constitución vigente..

ARTICULO 8°.- Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vice Presidente. En defecto de éste el Segundo. Por impedimento de ambos el Presidente del Congreso, quien convoca de inmediato a elecciones SI EL IMPEDIMENTO ES PERMANENTE.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vice-Presidente se encarga del despacho. En su defecto el Segundo Vice Presidente.

ARTICULO 9°.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

ARTICULO 10°.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución vigente; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 11°.- CORRESPONDE al Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores y demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria, Y FIRMAR, EN ESE CASO, EL DECRETO DE CONVOCATORIA.
- 7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. LOS MENSAJES ANUALES CONTIENEN LA EXPOSICIÓN DETALLADA DE LA SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS MEJORAS Y REFORMAS QUE EL PRESIDENTE JUZGA NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA SU CONSIDERACIÓN POR EL CONGRESO. LOS MENSAJES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SALVO EL PRIMERO, SON APROBADOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS.
- 8.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
- 9.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados.
- 10.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- 11.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados.

- 12.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, DANDO CUENTA AL CONGRESO.
- 13.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 14.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- 15.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía.
- 16.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
- 17.- Administrar la hacienda pública;
- 18.- Negociar los empréstitos;
- 19.- Dictar medidas extraordinarias MEDIANTE DECRETOS DE URGENCIA CON FUERZA DE LEY en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. DICHOS DECRETOS MANTIENEN SU VIGENCIA MIENTRAS NO SE PRONUNCIE EL CONGRESO. EL CONGRESO PUEDE MODIFICAR O DEROGAR LOS REFERIDOS DECRETOS DE URGENCIA.
- 20.- Regular las tarifas arancelarias.
- 21.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
- 22.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 23.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero.
- 24.- Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPITULO DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTICULO 1°.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros y a los Ministros en los asuntos que competen al Ministerio de su cargo.

ARTICULO 2°.- Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen la reafirmación ministerial CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 3°.- La ley determina el número de ministerios, sus denominaciones y las reparticiones correspondientes a cada uno.

ARTICULO 4°.- Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones.

ARTICULO 5°.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

ARTICULO 6°.- AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, QUIEN PUEDE SER MINISTRO SIN CARTERA, LE CORRESPONDE:

1.- SER, DESPUÉS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL PORTAVOZ AUTORIZADO DE LA POLÍTICA DEL GOBIERNO.

2.- COORDINAR LAS FUNCIONES DE LOS DEMÁS MINISTROS.

3.- REFRENDAR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS, LOS DECRETOS DE UGENCIA Y LOS DEMÁS DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE SEÑALAN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

ARTICULO 7°.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad. LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL PUEDEN SER MINISTROS.

ARTICULO 8°.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1.- Aprobar los proyectos de ley que el Presidente SOMETE AL CONGRESO.

2.- Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, ASI COMO LOS PROYECTOS DE LEY Y LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE DISPONE LA LEY.

3.- Deliberar sobre asuntos de interés público, y

4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

ARTICULO 9°.- TODO ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS REQUIERE VOTO APROBATORIO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS Y CONSTA EN ACTA.

ARTICULO 10°.- LOS MINISTROS NO PUEDEN EJERCER OTRA FUNCIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LA LEGISLATIVA.

LOS MINISTROS NO PUEDEN SER GESTORES DE INTERESES PROPIOS O DE TERCEROS NI EJERCER ACTIVIDAD LUCRATIVA NI INTERVENIR, EN LA DIRECCIÓN O GESTIÓN DE EMPRESAS NI ASOCIACIONES PRIVADAS.

ARTICULO 11°.- No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de TREINTA DIAS ni transmitirse a otros Ministros.

ARTICULO 12°.- Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 1°.- EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA NORMA CONSTITUCIONAL Y UNA LEGAL ORDINARIA, EL JUEZ PREFERE LA PRIMERA. IGUALMENTE PREFERE LA NORMA LEGAL SOBRE TODA OTRA NORMA DE MENOR JERARQUÍA.

ARTICULO 2°.- EL PODER JUDICIAL ES EL ORGANISMO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y AMPARO SE TRAMITAN EN DOS INSTANCIAS. CONTRA LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS PROCEDE RECURSO DE CASACIÓN POR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ARTICULO 3°.- COMPETE AL PODER JUDICIAL CONOCER DE LA ACCIÓN POPULAR POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O DE LA LEY, CONTRA LOS REGLAMENTOS, LAS RESOLUCIONES Y DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPIDEN EL PODER EJECUTIVO, LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES Y DEMAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO.

EL PODER JUDICIAL EJERCE EL CONTROL CONSTITUCIONAL O LEGAL DE CUALQUIER RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE CAUSA ESTADO. PARA INICIAR EL PROCESO RESPECTIVO SE DEBE AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA LEY DETERMINA LAS REGLAS DE COMPETENCIA.

LA INICIATIVA Y ACTIVIDAD
LEGISLATIVAS

ARTICULO 1°.- EL PODER JUDICIAL EJERCE EL DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA, EN LA FORMULACIÓN DE LAS LEYES Y LAS RESOLUCIONES LEGISLATIVAS EN LAS MATERIAS QUE LE SON PROPIAS.

EL DERECHO DE INICIATIVA INCLUYE EL DE PROPONER LA ABROGACIÓN, DEROGACIÓN O MODIFICACIÓN DE LEYES INCOMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

LOS PROYECTOS ENVIADOS POR EL PODER JUDICIAL QUE SEAN URGENTES, TIENEN PREFERENCIA DEL CONGRESO.

NOMBRAMIENTO Y ASCENSO DE
JUECES

ARTICULO 1°.- EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y LOS CONSEJOS DISTRITALES SE ENCARGAN DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y ASCENSO DE LOS JUECES, SALVO LOS QUE PROVIENEN DE ELECCIÓN POPULAR.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA ES PLENAMENTE INDEPENDIENTE EN SUS FUNCIONES Y SE RIGE POR SU LEY ORGÁNICA.

ARTICULO 2°.- LOS JUECES ASCIENDEN DE GRADO EN GRADO EN LA OPORTUNIDAD Y CONFORME A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY.

REQUISITOS PARA SER
JUEZ

ARTICULO 1°.- PARA SER JUEZ SE REQUIERE:

- 1.- SER PERUANO DE NACIMIENTO.
- 2.- SER CIUDADANO EN EJERCICIO.
- 3.- SER ABOGADO SALVO EL CASO DE LOS JUECES DE PAZ QUE SEÑALE LA LEY.
- 4.- HABER REALIZADO LOS ESTUDIOS QUE REQUIERA LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. SE PODRA EXCEPTUAR DE ESTE REQUISITO A LOS VOCALES DE LA CORTE SUPREMA Y A LOS JUECES QUE PROVENGAN DE ELECCIÓN POPULAR.
- 5.- LOS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 2°.- LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA SE ENCARGA DE LA SELECCIÓN PARA EFECTOS DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE JUECES Y FISCALES EN TODOS SUS NIVELES. ES REQUISITO PARA EL ASCENSO LA APROBACIÓN DE ESTUDIOS ESPECIALES QUE REQUIERA ESTA ACADEMIA.

ARTICULO 3°.- LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA FORMA PARTE DEL PODER JUDICIAL. SU ESTRUCTURA, ADMINISTRACIÓN Y CURRÍCULA, SON ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 4°.- SE ESTABLECE LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS JUECES DE PAZ. LA LEY NORMA DICHA ELECCIÓN Y DEMAS ASPECTOS RELACIONADOS CON SU DESEMPEÑO JURISDICCIONAL, CAPACITACIÓN Y DURACIÓN DE SUS CARGOS, ASI COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.

LA LEY PODRA ESTABLECER EN SU OPORTUNIDAD, LA ELECCIÓN POPULAR DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DETERMINARA LOS MECANISMOS PERTINENTES PARA TAL FIN.

INCOMPATIBILIDAD, PROHIBICIONES Y GARANTIAS DE LOS JUECES

ARTICULO 1°.- La función jurisdiccional es incompatible CON CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA. SE EXCEPTUA LA ENSEÑANZA SUPERIOR Y LOS CASOS QUE LA LEY SEÑALA. LOS JUECES SOLO PERCIBEN LAS REMUNERACIONES QUE LES ASIGNA EL PRESUPUESTO Y LAS PROVENIENTES DE LA ENSEÑANZA Y DE LAS OTRAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY.

ARTICULO 2°.- Los Magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

ARTICULO 3°.- El Estado garantiza a los Magistrados judiciales:

- 1.- Su Independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
- 2.- LA INMOVILIDAD EN SUS CARGOS.
- 3.- Su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, SALVO LO DISPUESTO POR LAS NOTIFICACIONES DE LEY. Los magistrados no pueden ser trasladados sin su consentimiento.
- 4.- Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

**RATIFICACIONES
JUDICIALES**

ARTICULO 1°.- LOS MAGISTRADOS ESTAN SUJETOS A RATIFICACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. LA NO RATIFICACIÓN SE PRODUCE PREVIA EVALUACIÓN RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS POR INCONDUCTA O INCOMPETENCIA FUNCIONAL. LOS MAGISTRADOS TIENEN DERECHO A SER OÍDOS. LAS RESOLUCIONES SON MOTIVADAS.

ARTICULO 2°.- LOS MAGISTRADOS QUE NO SON RATIFICADOS NO PODRAN CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. LA RATIFICACIÓN ES QUINQUENAL A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN. POR LEY SE SEÑALARAN LOS ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS DE LA RATIFICACIÓN.

**TITULO
CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA**

ARTICULO 1°.- EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA NOMBRA, PREVIO CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS Y EVALUACIÓN PERSONAL A LOS VOCALES DE LA CORTE SUPREMA, FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA, VOCALES Y FISCALES ANTE LAS CORTES SUPERIORES. DICHS NOMBRAMIENTOS REQUIEREN EL VOTO CONFORME DE LOS 2/3 DEL NUMERO LEGAL DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 2°.- LOS JUECES Y FISCALES DE LOS DEMAS GRADOS, SON NOMBRADOS PREVIO CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS Y EVALUACIÓN PERSONAL POR EL CONSEJO DISTRITAL DE LA MAGISTRATURA. SU NOMBRAMIENTO SERA COMUNICADO AL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS DE PRODUCIDO. PARA QUE DICHO NOMBRAMIENTO QUEDE SIN EFECTO EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES DEBE RECHAZARLO CON EL VOTO CONFORME DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO LEGAL DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 3°.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA DARAN PRIORIDAD EN SU EVALUACIÓN A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR EL POSTULANTE EN LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

ARTICULO 4°.- SON FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA:

- a) RATIFICAR A TODOS LOS JUECES Y FISCALES CADA CINCO AÑOS. LOS NO RATIFICADOS NO PODRAN REINGRESAR AL PODER JUDICIAL NI AL MINISTERIO PUBLICO. EL PROCESO DE RATIFICACIÓN ES INDEPENDIENTE A LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.
- b) SUPERVISAR Y COORDINAR CONJUNTAMENTE CON LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- c) CREAR Y ADMINISTRAR UN SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LAS RATIFICACIONES.

d) EXTENDER A LOS JUECES Y FISCALES NOMBRADOS, EL TITULO OFICIAL QUE LOS ACREDITE COMO TALES.

ARTICULO 5º.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura:

a) Dos representantes de la Corte Suprema ELEGIDOS EN SALA PLENA POR VOTACIÓN DIRECTA ENTRE SUS VOCALES JUBILADOS O CESANTES.

b) UN REPRESENTANTE DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN ELEGIDO POR EL CONSEJO DE FISCALES SUPREMOS EN VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA ENTRE LOS MAGISTRADOS CESANTES O JUBILADOS.

c) Dos representantes del Colegio de Abogados de Lima, ELEGIDOS POR VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA DE SUS MIEMBROS.

d) Un representante de los otros Colegios de Abogados del país, ELEGIDO POR LOS DECANOS DE DICHOS COLEGIOS.

e) UN REPRESENTANTE DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES ELEGIDO EN VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA POR LOS DECANOS DE DICHAS UNIVERSIDADES, ENTRE LOS PROFESORES PRINCIPALES DE LAS MISMAS.

f) UN REPRESENTANTE DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ELEGIDO EN VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA POR LOS DECANOS DE DICHAS UNIVERSIDADES, ENTRE LOS PROFESORES PRINCIPALES DE LAS MISMAS.

g) UN REPRESENTANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA ELEGIDO EN SESIÓN DE CONCEJO.

ARTICULO 6º.- SON REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, LOS MISMOS QUE LA LEY SEÑALA PARA SER VOCAL DE LA CORTE SUPREMA. GOZA DE LOS MISMOS BENEFICIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES. LES ALCANZA LAS MISMAS INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 7º.- LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA SON ELEGIDOS, CONJUNTAMENTE CON LOS SUPLENTE, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS PRORROGABLE POR DOS AÑOS MAS. NO ESTAN SUJETOS A MANDATO IMPERATIVO. SU REMUNERACION PROVIENE UNICAMENTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA. LA LEY ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

ARTICULO 8º.- LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA MAGISTRATURA FUNCIONAN EN LOS LUGARES QUE INDICA LA LEY. ESTAN INTEGRADOS POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

a) UN DELEGADO DEL DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ELEGIDO ENTRE SUS MIEMBROS JUBILADOS O CESANTES.

b) UN DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ELEGIDO POR LA JUNTA DE FISCALES ENTRE SUS FISCALES JUBILADOS O CESANTES.

c) UN DELEGADO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LOCALIDAD, ELEGIDO POR VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA DE SUS MIEMBROS.

d) UN DELEGADO ELEGIDO POR LAS FACULTADES DE DERECHO DEL DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, O DEL MAS CERCAÑO ELEGIDO ENTRE SUS PROFESORES PRINCIPALES ORDINARIOS, POR VOTO DIRECTO Y SECRETO.

e) UN DELEGADO DESIGNADO POR LOS ALCALDES PROVINCIALES DEL DISTRITO JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

SUS MIEMBROS DEBEN TENER LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS MAGISTRADOS DE MAYOR JERARQUIA DEL DISTRITO JUDICIAL RESPECTIVO. GOZAN DE LOS MISMOS BENEFICIOS, DERECHO Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 9°.- SON FACULTADES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA MAGISTRATURA:

a) ELEGIR A LOS JUECES Y FISCALES A QUE ALUDE EL ARTICULO 2°.

b) EVALUAR A LOS MAGISTRADOS Y FISCALES DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS Y RATIFICARLOS CADA CINCO AÑOS.

c) SUPERVISAR, EN SU AMBITO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.

CAPITULO DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 1°.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado.

ARTICULO 2°.- PRESIDE EL MINISTERIO PUBLICO EL FISCAL DE LA NACIÓN. ES ELEGIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DEL NUMERO LEGAL DE SUS MIEMBROS.

EL CARGO DE FISCAL DE LA NACIÓN DURA TRES AÑOS, PRORROGABLES POR REELECCIÓN DOS AÑOS MAS.

ARTICULO 3°.- LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO TIENEN LAS MISMAS PRORROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL EN SUS RESPECTIVAS CATEGORIAS.

LES AFECTAN LAS MISMAS INCOMPATIBILIDADES. SU NOMBRAMIENTO ESTA SUJETO A IDÉNTICOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE A LOS DEL PODER JUDICIAL EN SU CATEGORIA.

ARTICULO 4°.- LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:

1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2.- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3.- Representar en juicio a la sociedad.

4.- CONDUCIR E INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN del delito desde la etapa policial. CON ESTE PROPOSITO LA POLICIA NACIONAL ESTA OBLIGADA A ACATAR SUS MANDATOS DENTRO DEL AMBITO DE SU FUNCIÓN.

5.- EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.

6.- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7.- EJERCER INICIATIVA EN LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DAR CUENTA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA O AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LOS VACIOS O DEFECTOS DE LA LEGISLACIÓN.

ARTICULO 5°.- Son órganos del Ministerio Público:

1.- El Fiscal de la Nación.

2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema.

3.- Los Fiscales ante las Cortes Superiores. Y

4.- Los Fiscales ante los Juzgados CIVILES, PENALES Y ESPECIALIZADOS.

ARTICULO 6°.- EL MINISTERIO PUBLICO TIENE FACULTAD PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR DIRECTAMENTE SU PRESUPUESTO ANTE EL PODER LEGISLATIVO. EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO PUBLICO ES APROBADO POR LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS.

CAPITULO DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 1°.- CORRESPONDE AL DEFENSOR DEL PUEBLO DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD, ASI COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL Y LA CORRECTA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA CIUDADANIA.

ARTICULO 2°.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ES AUTÓNOMO Y NO ESTA SUJETO A MANDATO IMPERATIVO. GOZA DE LA MISMA INMUNIDAD QUE LOS CONGRESISTAS.

ARTICULO 3°.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ES ELEGIDO Y REMOVIDO POR EL CONGRESO, CON VOTACIÓN DE LOS DOS TERCIOS DE SU NUMERO LEGAL. EL CARGO DURA TRES AÑOS PRORROGABLES POR DOS MAS. ANTE LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE, PUEDE SER CESADO POR EL CONGRESO.

ARTICULO 4°.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO TIENE LOS MISMOS REQUISITOS, PRERROGATIVAS, INCOMPATIBILIDADES Y BENEFICIOS QUE LOS VOCALES SUPREMOS. EN CUANTO A LOS REQUISITOS, POR EXCEPCIÓN, LA EDAD MINIMA SERA DE 35 AÑOS.

ARTICULO 5°.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO EJERCERA SUS ATRIBUCIONES DE OFICIO O A PETICIÓN DE CUALQUIER PERSONA.

ARTICULO 6°.- ES OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD PUBLICA COLABORAR CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 7°.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO PRESENTA INFORMES AL CONGRESO UNA VEZ AL AÑO O A PETICIÓN DE ÉSTE. TIENE INICIATIVA LEGISLATIVA Y PUEDE PROPONER LAS MEDIDAS QUE PERMITAN EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 8°.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO PUEDE INTERPONER LAS ACCIONES DE GARANTIA QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

CAPITULO DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 1°.- El estado garantiza la Seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional.

ARTICULO 2°.- La Defensa Nacional es permanente, Integral Y SE DESARROLLA EN LOS AMBITOS INTERNO Y EXTERNO. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella de conformidad con la ley.

ARTICULO 3°.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un Sistema cuya organización y funciones determina la ley. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DIRIGE EL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL.

ARTICULO 4°.- La ley determina los alcances Y PROCEDIMIENTOS DE LA MOVILIZACIÓN PARA LOS EFECTOS de la Defensa Nacional.

CAPITULO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

ARTICULO 1°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la Independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo (231° de la Constitución vigente).

ARTICULO 2°.- LA POLICIA NACIONAL tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, DEBIENDO PRESTAR AYUDA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y A LA SOCIEDAD, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, VIGILAR Y CONTROLAR LAS FRONTERAS NACIONALES.

ARTICULO 3°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ARTICULO 4°.- Las leyes y reglamentos respectivos determinan la organización, funciones, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ARTICULO 5°.- Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

ARTICULO 6°.- LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL NO SON DELIBERANTES. ESTAN SUBORDINADAS AL PODER CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 7°.- (En suspenso) La ley asigna fondos destinados a garantizar el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respectivamente. Tales fondos no pueden ser dedicados sino a los fines y bajo el control que corresponden a cada una de dichas Instituciones.

ARTICULO 8°.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 9°.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados por la Ley General del Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley.

ARTICULO 10°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en los casos de delitos de función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, SALVO EL CASO DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, GENOCIDIO Y DE TERRORISMO DETERMINADOS POR LA LEY.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

ARTICULO 11°.- El reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciante, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.

ARTICULO 12°.- Los grados, honores, remuneraciones y pensiones inherentes a la jerarquía de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar y policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de Oficial.

En ambos casos los derechos indicados no pueden ser retrados a sus titulares, sino por sentencia judicial.

ARTICULO 13°.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin indemnización ni proceso.

SE EXCEPTUA LA FABRICACIÓN DE ARMAS DE GUERRA POR LA INDUSTRIA PRIVADA EN LOS CASOS QUE LA LEY SEÑALE.

La ley reglamenta la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son las de guerra.

CAPITULO DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 1°.- EL SISTEMA ELECTORAL TIENE POR FINALIDAD ASEGURAR QUE LAS VOTACIONES TRADUZCAN LA EXPRESIÓN LIBRE, ESPONTANEA Y AUTÉNTICA DE LOS CIUDADANOS Y QUE LOS ESCRUTINIOS SEAN REFLEJO EXACTO Y OPORTUNO DE LA VOLUNTAD DEL ELECTOR EXPRESADA EN LAS URNAS.

TIENE POR FUNCIONES BÁSICAS EL PLANEAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y REFERÉNDUM Y OTRAS CONSULTAS POPULARES EL REGISTRO DE

LOS ACTOS QUE MODIFICAN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y MANTENER Y CUSTODIAR UN REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

ARTICULO 2º.- EL SISTEMA ELECTORAL ESTA CONFORMADO POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y EL REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, QUE ACTUA CON AUTONOMIA MANTENIENDO ENTRE SI RELACIÓN DE COORDINACIÓN DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 3º.- COMPETE AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, FISCALIZAR LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LA PREPARACIÓN DE LOS PADRONES ELECTORALES, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO Y LOS PROCESOS ELECTORALES. ASI MISMO TIENE A SU CARGO EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLITICAS; Y LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY.

CORRESPONDE AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES RESOLVER EN INSTANCIA DE APELACIÓN DEFINITIVA E IRREVISABLE LA VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y LA PROCLAMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES A LOS CANDIDATOS ELEGIDOS.

EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES TIENE INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL.

PRESENTA SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LO SUSTENTA EN ESA INSTANCIA Y ANTE EL CONGRESO.

ARTICULO 4º.- EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ESTA INTEGRADO POR CINCO MIEMBROS:

- UN REPRESENTANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, ELEGIDO POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNIVERSAL ENTRE SUS MAGISTRADOS JUBILADOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS AL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN, QUIEN LO PRESIDIRA;

- UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, ELEGIDO ENTRE SUS MIEMBROS POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNIVERSAL DE SUS EX-DECANOS;

- UN REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERU, ELEGIDO ENTRE SUS MIEMBROS POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNIVERSAL DE SUS DECANOS;

- UN REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE NIVEL NACIONAL, ELEGIDO POR LOS DECANOS DE LOS MISMOS, SALVO EL DE LOS ABOGADOS.

- UN REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES ELEGIDO ENTRE SUS EX-RECTORES POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNIVERSAL.

ARTICULO 5º.- LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES SON ELEGIDOS POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS RENOVABLE. LA LEY ESTABLECE LA FORMA DE RENOVACIÓN DE DICHS MIEMBROS EN GRUPOS DE DOS CADA CUATRO AÑOS.

LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, NO PODRAN SER MENORES DE CUARENTA NI MAYORES DE SETENTA AÑOS.

EL CARGO ES RENTADO E INCOMPATIBLE CON CUALQUIER OTRA FUNCIÓN PÚBLICA, EXCEPTO LA DOCENCIA A TIEMPO PARCIAL.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan puestos directivos en las ORGANIZACIONES políticas o los que los han desempeñado con carácter de dirigentes nacionales en los CUATRO años anteriores a su elección.

ARTICULO 6º.- EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES APRECIA LOS HECHOS CON CRITERIO DE CONCIENCIA Y RESUELVE CON ARREGLO A LEY Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. CONTRA SUS RESOLUCIONES FINALES NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Artículo 7º.- LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES TIENE A SU CARGO EL PLANEAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE REFERÉNDUM Y DE OTRAS CONSULTAS POPULARES. SUS RESOLUCIONES PUEDEN SER RECURRIDAS ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

LA LEY REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

ARTICULO 8º.- EL JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES ES NOMBRADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS RENOVABLE.

LE CORRESPONDE ORGANIZAR EL PROCESO ELECTORAL INCLUIDO EL PLANEAMIENTO Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE EN COORDINACIÓN CON EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES; LA ENTREGA DE ACTAS Y MATERIAL NECESARIO PARA LOS ESCRUTINIOS Y DIFUSION DE RESULTADOS; BRINDAR INFORMACIÓN PERMANENTE DEL COMPUTO DE VOTOS DESDE EL INICIO DE ESCRUTINIO EN LAS MESAS DE SUFRAGIO; Y LAS DEMAS QUE LA LEY SEÑALE.

ARTICULO 9º.- (en suspenso hasta el final del Capítulo) EL REGISTRADOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ES NOMBRADO POR EL PODER EJECUTIVO Y RATIFICADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS RENOVABLE. PUEDE SER REMOVIDO POR EL CONGRESO EN CASO DE FALTA GRAVE.

EL REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TIENE A SU CARGO LA INSCRIPCIÓN DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES Y DEMAS ACTOS QUE MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EMITE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES; PREPARA Y MANTIENE ACTUALIZADO EL PADRON ELECTORAL; PROPORCIONA AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; MANTIENE EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y EMITE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD.

ARTICULO 10º.- EL JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ES DESIGNADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS RENOVABLE.

EL REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TIENE A SU CARGO LA INSCRIPCIÓN DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES Y DEMAS ACTOS QUE MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EMITE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES; PREPARA Y MANTIENE ACTUALIZADO EL PADRON ELECTORAL; PROPORCIONA AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y A LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; MANTIENE EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y EMITE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD.

LA LEY ESTABLECE EL MODO EN QUE LAS OFICINAS Y FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL REGISTRO CIVIL DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y DEL REGISTRO ELECTORAL SE INTEGRAN AL REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ARTICULO 11º.- EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES DECLARA LA NULIDAD DE UN PROCESO ELECTORAL NACIONAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) CUANDO LOS VOTOS NULOS Y EN BLANCO SUPEREN LAS TRES QUINTAS PARTES DEL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS.
- b) CUANDO LOS VOTOS EMITIDOS, EN SUS DOS TERCERAS PARTES SON NULOS O EN BLANCO; Y
- c) EN CASO DE ELECCIONES MUNICIPALES, SI NINGUNO DE LOS CANDIDATOS OBTIENE SIQUIERA EL VEINTE POR CIENTO DE LOS VOTOS EMITIDOS.

ARTICULO 12º.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones Y PROCESO DE REFERÉNDUM Y OTRAS CONSULTAS POPULARES SE REALIZA EN ACTO PUBLICO E ININTERRUMPIDO SOBRE LA MESA DE SUFRAGIO; ES IRREVISABLE SALVO EN LOS CASOS DE ERROR MATERIAL E IMPUGNACIÓN, QUE SE RESUELVEN CONFORME A LEY.

ARTICULO 13º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la libertad PERSONAL en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES SE INICIA CON LOS REPRESENTANTES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERU Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES.

CAPITULO DESCENTRALIZACION

ARTICULO 1º.- LA DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS ES UN OBJETIVO Y UN PROCESO PERMANENTES DEL ESTADO.

ARTICULO 2º.- EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA COMPRENDE LOS DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS Y DISTRITOS, SOBRE CUYAS JURISDICCIONES SE EJERCE EL GOBIERNO UNITARIO EN FORMA DESCENTRALIZADA.

ARTICULO 3º.- LA DESCENTRALIZACIÓN SE DESARROLLA SOBRE LA BASE DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, LOS CUALES TIENEN AUTONOMIA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CONFORME A LEY.

ARTICULO 4º.- LAS MUNICIPALIDADES TIENEN COMPETENCIA DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, SOBRE TODOS LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DEFENSA, ORDEN INTERNO, RELACIONES EXTERIORES, ECONOMÍA, FINANZAS Y TRABAJO, QUE COMPETEN AL GOBIERNO NACIONAL. LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE POR SU NATURALEZA O VOLUMEN DE INVERSIÓN SEAN DECLARADOS POR LEY ESPECIALES SON COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO 5º.- EN CADA DEPARTAMENTO HAY UN INTENDENTE DEPARTAMENTAL DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN LO REPRESENTA Y ACTUA CON EL RANGO Y FUNCIONES QUE LE ASIGNA LA LEY.

LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LOS ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 6º.- LAS AREAS METROPOLITANAS DE LIMA Y CALLAO Y LAS CAPITALES DE PROVINCIAS CON RANGO METROPOLITANO TIENEN RÉGIMEN ESPECIAL EN LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES. LA MISMA LEY ESTABLECE LA COMPETENCIA REGLAMENTARIA Y FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DISTINGUIENDO CLARAMENTE UN ROL DE RESPONSABILIDADES A NIVEL PROVINCIAL Y DISTRITAL.

ARTICULO 7º.- Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales, son elegidos en sufragio directo, por los vecinos de su respectiva jurisdicción, POR EL PERIODO QUE SEÑALA LA LEY, SIENDO SU MANDATO IRRENUNCIABLE.

LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES ESTABLECE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

ARTICULO 8º.- LAS MUNICIPALIDADES PUEDEN ASOCIARSE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. ASIMISMO LAS MUNICIPALIDADES Y LA POLICIA NACIONAL COOPERAN EN EL CAMPO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SEÑALE LA LEY.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- MEDIANTE REFERÉNDUM DOS O MAS DEPARTAMENTOS COLINDANTES PODRAN INTEGRARSE EN UNO SOLO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA POR LEY.

DE IGUAL MANERA MEDIANTE REFERÉNDUM LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS COLINDANTES PUEDEN FUSIONARSE O CAMBIAR DE CIRCUINSCRIPCIÓN DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y RECURSOS A LAS MUNICIPALIDADES, SE EFECTUA EN FORMA PROGRESIVA DENTRO DEL PERIODO Y EN EL MODO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- LAS ELECCIONES GENERALES SE ALTERNAN CON LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE MODO QUE ÉSTAS SE REALICEN A MITAD DEL PERIODO PRESIDENCIAL. EN TODO CASO, LOS MUNICIPIOS ACTUALMENTE EN FUNCIONES CESAN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

TITULO GARANTIAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1º.- SON GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

1.- La Acción de Habeas Corpus, que procede ante la acción u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual O LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONEXOS CON ELLA.

2.- LA ACCIÓN DE AMPARO, QUE PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN U OMISIÓN DE PARTE DE CUALQUIER AUTORIDAD, FUNCIONARIO O PERSONA, QUE VULNERA O AMENAZA LOS DEMAS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN. NO PROCEDE CONTRA NORMAS LEGALES NI CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO REGULAR.

3.- LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, QUE PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN U OMISIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, FUNCIONARIO O PERSONA QUE VULNERA O AMENAZA LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN O DE EXIGENCIA DE RECTIFICACIÓN O DE SUPRESIÓN DE INFORMACIONES PERSONALES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS.... DEL ARTICULO ... DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

4.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, QUE PROCEDE CONTRA LAS NORMAS CON RANGO DE LEY: LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS, LEYES REGIONALES, ORDENANZAS MUNICIPALES, DECRETOS DE URGENCIA, TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES Y REGLAMENTOS DEL CONGRESO.

5.- LA ACCIÓN POPULAR, QUE PROCEDE CONTRA LAS DEMAS NORMAS LEGALES Y CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS, CUALQUIERA QUE SEA LA AUTORIDAD DE LA CUAL HAYAN EMANADO, CUANDO VULNERAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES.

6.- LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, QUE PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO RENUENTE A HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA LEGAL O DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR.

UNA LEY ORGANICA REGULA EL EJERCICIO DE ESTAS GARANTIAS Y LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DE LAS NORMAS.

EL EJERCICIO DE LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y AMPARO NO SE SUSPENDE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS REGIMENES DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 231° DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE. CUANDO SE INTERPUSIERA UNA ACCIÓN DE ESTA NATURALEZA EN RELACIÓN A UNO DE LOS DERECHOS SUSPENDIDOS, EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EXAMINARA LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL ACTO RESTRICTIVO ADOPTADO.

ARTICULO 2°.- LA SALA CONSTITUCIONAL ES EL ORGANO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ARTICULO 3°.- LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA TIENE POTESTAD:

- 1.- PARA CONOCER, EN INSTANCIA UNICA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Y
- 2.- PARA CONOCER, EN SEGUNDA Y DEFINITIVA INSTANCIA, HABEAS CORPUS, HABEAS DATA, AMPARO, ACCIÓN POPULAR Y ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 4°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- El Fiscal de la Nación.

3.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

4.- EL 25% DEL NUMERO DE CONGRESISTAS.

5.- DIEZ MIL CIUDADANOS CON FIRMAS COMPROBADAS POR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

6.- LOS ALCALDES PROVINCIALES CON ACUERDO DE SU CONCEJO.

ARTICULO 5°.- No tiene efecto retroactivo la sentencia de la Sala que declara inconstitucional una norma en todo o en parte.

ARTICULO 6°.- LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL; Y, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE, DICHA NORMA QUEDA SIN EFECTO.

ARTICULO 7°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que es parte el Perú.

TITULO REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO UNICO.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una legislatura ordinaria y ratificada en otra legislatura ordinaria.

LA LEY correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros DEL CONGRESO.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros, A LOS CONGRESISTAS, a la Corte Suprema en materia judicial CON ACUERDO de la Sala Plena, Y A CIUDADANOS QUE REPRESENTEN EL CERO PUNTO TRES POR CIENTO (0.3%) DE LA POBLACIÓN ELECTORAL con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO REGIMEN DE EXCEPCION

ARTICULO 1°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, PUEDE decretar, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos ..., y del artículo ... y en el inciso ... del mismo artículo... . En ninguna circunstancia, se puede imponer la pena de destierro. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días.

La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República.

b) Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con especificación de las garantías personales que continúan en vigor. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

INDICE

(Para facilitar los trabajos, se ha mantenido temporalmente la misma distribución que la de la Constitución de 1979)

TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO DE LA FAMILIA

CAPITULO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

CAPITULO EDUCACION Y CULTURA

CAPITULO DEL TRABAJO

CAPITULO DE LOS DERECHOS POLITICOS

CAPITULO DE LOS DEBERES

CAPITULO DE LA FUNCION PUBLICA

TITULO DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO DEL ESTADO

CAPITULO DE LA NACIONALIDAD

CAPITULO
DEL TERRITORIO

CAPITULO
DE LOS TRATADOS

**TITULO
REGIMEN ECONOMICO**

CAPITULO
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO
DE LA PROPIEDAD

CAPITULO
DE LA EMPRESA

CAPITULO
DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

CAPITULO
DE LA MONEDA Y LA BANCA

CAPITULO
DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS
Y NATIVAS

**TITULO
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

CAPITULO
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO
DE LA FUNCION LEGISLATIVA

CAPITULO
DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

CAPITULO
PODER EJECUTIVO
Presidente de la República